

## AUTO No. 03049

### “POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante los oficios Nos **2014ER85374 del 26 de mayo de 2014** y **2014ER121617 del 23 de julio de 2014**, se presentaron ante esta entidad unas denuncias anónimas en las que se reportaban la existencia de un aljibe ubicado en la carrera 98 No 140-46 de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, mediante el oficio **2015EE82624 del 13 de mayo de 2013**, requirió al señor **VICTOR HUGO MONTOYA**, propietario del establecimiento PARKING EL PARAISO, ubicado en la Calle 140B No. 96 – 67, para que realice las acciones tendientes al despeje de objetos y residuos a los alrededores de la boca del aljibe y efectuó la limpieza del mismo, así como que gestione la legalización de la explotación y uso del recurso hídrico subterráneo extraído del aljibe existente en el parqueadero.

Que mediante oficio **2015EE253983 del 17 de diciembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, requirió al señor WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN, para que en el término de sesenta (60) días realice las acciones pertinentes al trámite de legalización del aljibe.

Que mediante oficio **2016ER11878 del 21 de enero de 2016**, el señor WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN, otorgó respuesta al oficio 2015EE253983 del 17 de diciembre de 2015, aportando fotografías en las que se evidencia que se le realizó limpieza al terreno donde se encuentra el aljibe.

**AUTO No. 03049**

Que mediante oficio **2016EE31582 del 19 de febrero de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, le informó al señor WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN, el procedimiento para realizar el sellamiento definitivo del aljibe.

Que mediante oficio **2016ER67423 del 28 de abril de 2016**, los señores WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 80.822.543, BLANCA NOEMÍ RINCÓN TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 20.951.079 y GUSTAVO HERNÁN SALAMANCA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.395.270, solicitaron acompañamiento por parte de esta Secretaría para adelantar el sellamiento definitivo del aljibe ubicado en el predio de la carrera 98 A 140-46, barrios las flores de suba.

Que mediante **concepto técnico 00654 del 17 de junio de 2016, (2016IE99130)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, concluyó que durante el acompañamiento realizado el día 16 de mayo de 2016, se verificó que el sellamiento definitivo aplicado al aljibe aj-11-0218 del establecimiento comercial PARKING SUBA CENTRO cumplió con las especificaciones dadas por el procedimiento establecido para tal fin, por lo tanto, se considera este punto sellado definitivamente.

Que el grupo técnico de la Subdirección de recurso Hídrico y de suelo de la Secretaría Distrital de ambiente, expidió el **Concepto Técnico No. 14241 del 27 de noviembre de 2019, (2019IE275639)**, concluyendo que el aljibe identificado con el código pz-11-0218, ubicado en el predio de la Carrera 98 A # 140 - 46, se considera técnicamente sellado definitivamente.

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que los propietarios del predio ubicado en la **Carrera 98 A # 140 - 46** con Chip AAA0131JKNN son WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 80.822.543, BLANCA NOEMÍ RINCÓN TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 20.951.079 y GUSTAVO HERNÁN SALAMANCA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.395.270, como se observa en la siguiente imagen:

**AUTO No. 03049**



**Certificación Catastral**

Radicación No. W-602365

Fecha: 24/08/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	BLANCA NOHEMY RINCON TORRES	C	20951079	null	N
2	GUSTAVO HERNAN SALAMANCA RINCON	C	1032395270	null	N
3	WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCON	C	80822543	null	N

Total Propietarios: 3 Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	10577	2010-12-29	SANTA FE DE BOGOTA	47	050N00281013

Información Física		Información Económica																																			
<p><b>Dirección oficial (Principal):</b> Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. KR 98A 140 46 - Código Postal: 111131.</p> <p><b>Dirección secundaria y/o incluye:</b> "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. CL 140A 96 86 CL 140B 96 75</p> <p><b>Dirección(es) anterior(es):</b> KR 98A 140 46, FECHA: 2016-02-29 KR 98A 140 46, FECHA: 2015-11-03</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Valor avalúo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0</td><td>2,938,219,000</td><td>2020</td></tr> <tr><td>1</td><td>2,767,592,000</td><td>2019</td></tr> <tr><td>2</td><td>2,278,783,000</td><td>2018</td></tr> <tr><td>3</td><td>2,263,376,000</td><td>2017</td></tr> <tr><td>4</td><td>2,278,551,000</td><td>2016</td></tr> <tr><td>5</td><td>2,074,639,000</td><td>2015</td></tr> <tr><td>6</td><td>1,733,039,000</td><td>2014</td></tr> <tr><td>7</td><td>1,391,560,000</td><td>2013</td></tr> <tr><td>8</td><td>1,098,901,000</td><td>2012</td></tr> <tr><td>9</td><td>1,042,357,000</td><td>2011</td></tr> </tbody> </table>			Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	0	2,938,219,000	2020	1	2,767,592,000	2019	2	2,278,783,000	2018	3	2,263,376,000	2017	4	2,278,551,000	2016	5	2,074,639,000	2015	6	1,733,039,000	2014	7	1,391,560,000	2013	8	1,098,901,000	2012	9	1,042,357,000	2011
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia																																			
0	2,938,219,000	2020																																			
1	2,767,592,000	2019																																			
2	2,278,783,000	2018																																			
3	2,263,376,000	2017																																			
4	2,278,551,000	2016																																			
5	2,074,639,000	2015																																			
6	1,733,039,000	2014																																			
7	1,391,560,000	2013																																			
8	1,098,901,000	2012																																			
9	1,042,357,000	2011																																			

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus al programa de control y seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, expidió el **Concepto Técnico No. 14241 del 27 de noviembre de 2019, (2019IE275639)**, mediante el cual se determinó:

“(…)

**3.1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN**

*En el predio de la KR 98 A # 140 – 46 y Chip AAA0131JKNN de la localidad de Suba, se encontraba ubicado el aljibe identificado con el código aj-11-0218, captación a la cual se le realizó el sellamiento definitivo por parte del usuario PARKING SUBA CENTRO y cuenta con la siguiente información:*

**AUTO No. 03049**

<b>No. Inventario SDA:</b>	aj-11-0218
<b>Nombre actual del predio:</b>	PARKING SUBA CENTRO
<b>Coordenadas planas del aljibe:</b>	Norte: 115932 y Este: 98626
<b>Coordenadas geográficas del aljibe:</b>	N/R
<b>Altura o Cota:</b>	Sin información
<b>Profundidad de perforación:</b>	N/R
<b>Sistema de extracción:</b>	N/A
<b>Tubería de revestimiento:</b>	N/A
<b>Tubería de producción:</b>	Deshabilitada.
<b>No. Medidor:</b>	No tiene
<b>Lectura:</b>	No aplica

A continuación, se presenta la ubicación del aljibe aj-11-0218.



**3.2. ACTIVIDADES REALIZADAS.**

De acuerdo a la visita realizada el día 16/05/2016 por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, y lo informado en el Informe Técnico 0654 del 17/06/2016 (2016IE99130), se realizó el

Página 4 de 11

**AUTO No. 03049**

acompañamiento para el sellamiento definitivo para el aljibe con código aj-11-0218 el cual fue sellado de la siguiente manera:

- El aljibe fue sellado utilizando un viaje de recebo comprado por el propietario del establecimiento, posteriormente se utilizó material de relleno del mismo lugar para terminar el lleno utilizando un equipo mini cargador Bobcat para nivelar el lugar.

Teniendo en cuenta el Informe Técnico 0654 del 17/06/2016 se puede determinar que el aljibe fue sellado de forma definitiva cumpliendo con las especificaciones dadas por el procedimiento establecido para tal fin, por lo tanto, se considera este punto sellado definitivamente y no se requieren más actuaciones técnicas.

**4. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

El usuario NO ha remitido ninguna información para ser evaluada.

**5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS.**

El usuario NO cuenta con actos administrativos y requerimientos con la Secretaria Distrital de Ambiente

**6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El aljibe identificado con código aj-11-0218 ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 98 A # 140 – 46, fue objeto del sellamiento definitivo, bajo las recomendaciones técnicas indicadas mediante el oficio 2016EE31582 del 19/02/2016 para su adecuado sellamiento.</p> <p>Mediante el Informe Técnico 0654 del 17/06/2016, en el cual se realiza acompañamiento al sellamiento definitivo de del aljibe, se ratifica el cumplimiento y quedo estipulado que han cesado todas las actuaciones técnicas dadas las condiciones actuales del aljibe con código aj-11-0218.</p>	

(...)"

**AUTO No. 03049**

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales.**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

**AUTO No. 03049**

**2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la Ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 hace referencia al régimen de transición y vigencia, indicando que:

**AUTO No. 03049**

*“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Subrayas fuera del texto original).

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que además de lo anterior, mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

***“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*****

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que***

**AUTO No. 03049**

*sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original). (...)"*

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Por lo que realizadas las anteriores precisiones legales se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, de conformidad con lo anterior y con base en las observaciones realizadas durante la vista técnica del día 16 de mayo de 2016, se concluye que el aljibe identificado con el código AJ-11-0218, localizado en el predio de la Carrera 98 A # 140 – 46 de esta ciudad, se considera técnicamente sellado definitivamente, acorde a las especificaciones técnicas establecidas en el oficio 2016EE31582 del 19 de febrero de 2016.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Página 9 de 11

**AUTO No. 03049**

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)** (Negrilla fuera de texto).*

Y conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3º, que reza:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo” (Negrilla fuera de texto).*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO** definitivamente el aljibe identificado con el código **aj-110218**, con coordenadas N: 115932 -E: 98626, ubicado en la Carrera 98 A # 140 - 46 (nomenclatura actual), de la localidad de Suba del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: HACER** parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 14241 del 27 de noviembre de 2019, (2019IE275639)**,

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a los señores **WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.822.543, **BLANCA NOEMÍ RINCÓN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 20.951.079 y **GUSTAVO HERNÁN SALAMANCA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.395.270, propietarios del bien en **la Carrera 98 A # 140 – 46** de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

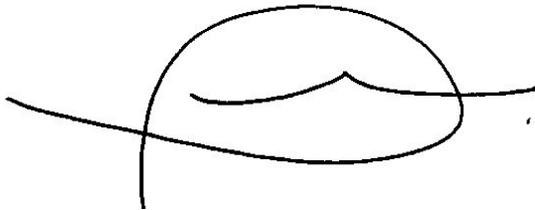
Página **10** de **11**

**AUTO No. 03049**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co) de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de septiembre del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Pozo: aj-11-0218*  
*Predio: Carrera 98 A # 140 - 46*  
*Concepto Técnico No. 14241 del 27 de noviembre de 2019, (2019IE275639).*  
*Localidad: Suba*  
*Resolución que declara sellado definitivamente un Aljibe*  
*Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.*  
*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

**Elaboró:**

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/08/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/09/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/09/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 11 de 11